

1547 = 155 f
M. de la



D. FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon,
de Leon, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaën, de los Algarbes de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oc-
ceano; Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Bravante, y de Milán;
Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl,
Rosellòn, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.



Todos los Alcaldes, Jurados, Regido-
res, Diputados, Vecinos, Habitan-
tes, y Moradores de las Ciudades,
Villas, Valles, y Lugares de este nue-
stro Reyno de Navarra: Hacemos sa-
ber, que por parte de Don Pedro Ca-
no, y Mucientes, Fiscal en nuestros Tri-

Narra-
tiva.

bunales Reales de este nuestro dicho Reyno, se ha presenta-
do ante el Regente, y los del nuestro Consejo de él, la Real
Cedula con el cumplase, y pedimento del tenor siguiente.
Sello quarto, año de mil setecientos quarenta y siete.

A

EL

Real Cedula.

EL REY. Por quanto enterado, por representacion del mi Consejo de Navarra, que assi en la Ciudad de Pamplona, como en otros de aquel Reyno, y demàs Pueblos fronterizos à la Francia, se experimenta grande turbacion en el Comercio, por haverse introducido de algunos años à esta parte la moneda de Dieziochenos, por la cercania del Reyno de Aragon, y haverse reconocido la mayor parte de ella cortada, y cercenada, à lo que està expuesta por no tener cordoncillo, ni figura redonda: por lo que por la Diputacion se pidió se tomasse prompta, y eficaz providencia, conforme à lo prevenido en las Leyes de dicho mi Reyno. En cuya consecuencia, y habiendose reconocido por las experiencias, y pesos, que de orden del dicho mi Consejo de Navarra se executaron, la gran diferencia que resultaba de los Dieziochenos cortados, à los que no lo estaban en su intrinseco valor; y lo perjudicial que era al Comercio, y Vassallos la tolerancia de semejante abuso, y exceso dificultoso de remediar, por la vecindad de la Francia: y deseando no alterar, ni hacer novedad que perjudique à la quietud de aquel Reyno, se tomó por el dicho mi Consejo, la providencia de que se publicasse Vando, para que por aora, y en el interin que por Mi no se tomasse resolucion, no se escufasse persona alguna à recibir los Dieziochenos, que no estuviessen cortados, ò limados, y tuviesse los demàs requisitos correspondientes, nombrando personas, que determinassen las dudas que se ofreciessen, sobre el recibo de la expresada moneda, dexando por este medio indirecta, y tacitamente, sin uso los Dieziochenos defectuosos. Y habiendo sobre esto oido à la Junta de Comercio, y Moneda, por Decreto señalado de mi Real mano de pri-

me-

mero del cortiente, he venido en aprobar la providencia, que se diò por el referido mi Consejo, con el expressado motivo de la muchedumbre de Dieziochenos cercenados, que se reconocieron en dicho mi Reyno, para evitar las consecuencias que se podian seguir de permitir, y authorizar su uso, conformandome con los medios, que me ha propuesto el mi Consejo en su Representacion. He resuelto, que prohiba enteramente en el referido mi Reyno de Navarra el curso de la moneda de Dieziochenos, assi defectuosos, como cabales; y que se recojan por la Diputacion, con el caudal del Vinculo del Reyno, todos los que se hallaren faltos, sin perjuicio de las personas que los tengan. Por tanto mando al mi Virrey, y Capitan General del dicho mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de él, que luego, y sin dilacion den las providencias, que tuvieren por mas oportunas, à fin de que se execute, y cumpla esta importancia con la brevedad, y acierto que conviene. Y à los Alcaldes de la Corte Mayor, y demàs Jueces, y Justicias de el dicho mi Reyno, y Ministros, y Personas de él, que publicandose la prohibicion de el curso de la mencionada moneda de Dieziochenos por Vando, y en la forma que se acostumbra la observen, guarden, y cumplan; procediendo contra los transgresores con imposicion de las penas contenidas en el Vando, y demàs que están prevenidas para semejantes casos por las Leyes del dicho mi Reyno. Y assimismo, mando à la Diputacion de él, que del caudal del Vinculo del Reyno, recoja todos los Dieziochenos que se hallaren faltos, cercenados, y cortados, para que las personas, que los tuvieren no experimenten, ni padezcan perjuicio alguno. Todo lo qual quiero, y

A 2

man

mando se guarde, cumpla, y execute, y que por ninguna causa, razon, ni motivo se contravenga al tenor de esta mi resolucion, baxo las mismas penas, contra los que toleraren, disimularen, ò consintieren el uso de la referida moneda de Dieziochenos en el expressado mi Reyno, por quedar, como queda desde agora enteramente prohibida, tanto los defectuosos, como los que no lo son, sin embargo de qualquiera Leyes, estatutos, ordenanzas, uso, y costumbre, ò otra qualquier cosa que haya, ò pueda haver en contrario, pues en todo ello queda sin efecto alguno. Y que à los traslados impresos, y manuscritos de esta mi Cedula, signados de Escrivano Publico, en manera que haga fee, se de la misma que à su original, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro, à trece de Agosto de mil setecientos quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Monteano, y Luiano. Pamplona, y Agosto veinte y tres de mil setecientos quarenta y siete. Cumplase lo que S. Magestad manda. Don Thomàs Pinto Miguel, Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Mag. dice: Que la Real Persona de vuestra Mag. se ha dignado expedir la Cedula que presenta, por la que manda prohibir el uso de la moneda de Dieziochenos, assi faltos, como los que no lo son, con las demás providencias que contiene la Real Cedula, en la qual ha puesto el cumplimiento el Regente de vuestro Consejo, en Cargos de Virrey. Y para que se lleve à su debido efecto, à vuestra Magestad suplica mande despachar Sobrecarta de ella, y que se publique por Vando en las Cabezas de Merindad, imprimiendose para este efecto; y pide justicia: Don Pedro Cano. Y por Nos visita la referida Real Cedula, y pedimento por Decree-

to à su tenor proveido por el Regente, y los del nuestro Consejo en veinte y tres de Agosto ultimo pasado; mandamos despachar Sobrecarta de ella, que se fiente en el libro de Cedula Real, entregandose un tanto de dicha Real Cedula à la Diputacion de este nuestro Reyno, y que se publique por Vando en esta Ciudad, las demás Cabezas de Merindad, y Pueblos de él, en cuya consecuencia acordamos dar, è dimos el presente, por cuyo tenor mandamos à los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y demás Vecinos, Habitantes, y Moradores de él, que observen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo resuelto, y mandado por nuestra Real Persona en la enunciada Real Cedula, que ordenamos se publique por Vando en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno el dia Domingo diez del corriente à las diez horas de la mañana; y que en su cumplimiento en las Ciudades de Tudela, y Sangüessa, y demás Pueblos fronterizos al nuestro Reyno de Aragon, y en el Valle de Baztan, las cinco Villas de la Montaña, que son las de Vera, Lesaca, Yanzi, Aranaz, y Echalar fronterizos al de Francia, nombren sus Alcaldes mediante su abono, y à su cuenta, y riesgo, las personas que les pareciere, para que todos los vecinos que tuvieren Dieziochenos, los lleven dentro de termino de veinte y quatro horas, contadas desde la publicacion de esta Real Provision à las personas destinadas, y recibiendo los estas con intervencion de Escrivano, dando papel firmado de las cantidades que se les entregaren, y llevando asiento individual de ellas remitan este luego à la Diputacion de este nuestro Reyno, para que en vista de su importe, ponga en

Cumplase

Pedimento

Dispositiva

poder de las mismas personas abonadas el dinero necesario para reintegrar à los particulares de los Dieziochenos entregados. Y por lo respectivo à las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho nuestro Reyno (à excepcion de esta Ciudad de Pamplona, y su Merindad, que en quanto à estas deberán acudir todos los vecinos que tuvieren Dieziochenos à Pedro de Lecumberri, Comerciante, vecino de ella, dentro de quarenta y ocho horas siguientes al de dicha publicacion, quien los recibirá igualmente por testimonio de Escrivano Real, y mediante las mismas formalidades que van expressadas) mandamos, que sus Alcaldes nombren con su abono, y por su cuenta, y riesgo las personas que les parezcan más idoneas, y capaces aquienes acudan los vecinos de ellas, que tuvieren Dieziochenos, à efecto de entregarlos dentro de las mismas quarenta y ocho horas, contadas desde dicha publicacion, y recibendolos las tales personas con intervencion de Escrivano, dando les papel firmado de las cantidades que se les entregaren, y llevando asiento individual de ellas, los remitan luego à la dicha nuestra Diputacion, para que en su vista ponga su importe en poder de las tales personas Diputadas, y estas reintegren à los particulares de los Dieziochenos que huvieren entregado. Y asibien mandamos à los dichos Alcaldes, Regidores, y Personas nombradas, que passadas las referidas veinte y quatro, y quarenta y ocho horas, respectivamente no reciban de persona alguna Dieziochenos ningunos, con aperecbimiento, que de lo contrario, ò en caso de faltar en todo, ò en parte à dicha Real Cedula, y esta nuestra Real Provision, se procederá contra los transgressores à lo que haya lugar en derecho. Y para que todo se observe, y cumpla, mandamos

damos, que esta nuestra Provision, se imprima, y distribuyan los trassumptos necesarios à esta Ciudad, y las quatro Cabezas de Merindad, para que cada una embie los necesarios à sus respectivos Pueblos, remitiendose tambien à las Republicas separadas; y que à los impressos, firmados por nuestro Secretario infracripto, se les dé la misma fee, que à su original, para que haciendose la publicacion en todo este nuestro Reyno el expressado dia Domingo diez del corriente à las diez de la mañana, corran desde entonces respectivamente los terminos que van asignados. Y damos la presente, firmada por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente del nuestro Consejo, y en Cargos de Virrey de este dicho nuestro Reyno, y los Oidores de él, refrendada por nuestro Secretario infracripto, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. En la Ciudad de Pamplona à primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete. Don Thomàs Pinto Miguel. Dr. D. Joseph de Elio, y Jau-reguizar. Don Francisco de Leoz Assian, y Echalaz, Doctor Don Gonzalo Muñoz de Torres. Por mandado de su Mag. su Regente en Cargos de Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre: Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Por tras, *de San Ignacio*
de Ayerra

Real Provision, inserta la Real Cedula, prohibiendo el curso de todos los Dieziochenos, con lo demás que contiene, &c.

Compañías á diez de sep. de 1811. En virtud de
 vos decaeray suca alas mubeoras 2
 quanto della mañana juntos los señores
 D^{no} Ph echaide Alcalde, D^{no} Pedro Bernedo reg^{te}
 Caus, Juan Ph e Gony 2 Bernedo Juan
 oxena, d^{no} de Alfonso reg^{te}. despues q^{do}
 se firmo en mil 1811. (D^{no} de fe) se abrio el
 pleq^o q^{do} inclua esta Real Provision
 ala ora señalada, Para q^{do} se de cumplim^{to}.
 alla, ay oho D^{no}. Alcalde y sombra
 a firmo de su no ve esta Villa.
 Que conra con el encargo q^{do} se le da de
 receray d^{no} de buer, lamonda sepun se
 onenay p^{no} enve accepto y queda enterado
 de esta onenay firmo. etc. autos y en fee
 de ello q^{do} etc. =

D ^{no} Joseph de Echaide	D ^{no} Pedro Bernedo
J ^o Osuna	Juan Alfonso
J ^o Goy	Fermin de Vico
J ^o Mena	J ^o Ph Bernedo
	Thomas

Lertificoz doy fe y feless Real y m^{no} p^{no} ascripto
 de el d^{no} de 1811. de esta Villa q^{do} desde las
 horas de la dia diez de este mes hasta el fin de